

RESOLUCIÓN número 18/00542, 09 de marzo de 2018

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **17-02408**, interpuesto por **DON** contra resolución del Jefe de la Policía Municipal del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA** de fecha 5 de octubre de 2017, sobre sanción de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo.

Ha sido Ponente don Raúl-Antonio Cruzado Espinoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El recurso de alzada se interpone contra resolución del Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pamplona de 5 de octubre de 2017, sobre sanción de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo.

2º.- El Ayuntamiento de Pamplona remite el expediente y un informe en el que solicita la desestimación del recurso.

3º.- Propuesta por la parte recurrente la práctica de prueba documental, se considera pertinente, incorporándose al expediente el documento fonográfico presentado junto con el escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la documentación obrante en el expediente se considera acreditado lo siguiente:

El día 7 de julio de 2017, durante las fiestas de San Fermín, el recurrente (Policía nº 509, de la Policía Municipal de Pamplona) se encontraba patrullando a pie junto con su compañero (Policía nº 527) por la zona de la estación de autobuses. En un momento determinado (alrededor de las 18 horas) el recurrente se comunicó con un coche policial para que procediera a recogerlos y llevarlos a dependencias de Policía Municipal.

El coche policial procedió a recogerlos en el Paseo Sarasate, en dicho vehículo patrulla se encontraban prestando servicio el Cabo nº 672 y la Policía nº 508.

Una vez dentro del vehículo los cuatro efectivos policiales, el Cabo le preguntó al policía recurrente el motivo por el cual deseaba ir a dependencias de Policía Municipal, contestando el recurrente que para acudir al baño.

El Cabo le informa que hay un baño en dependencias de Policía Foral, en el Palacio de Navarra, al que puede acudir. El recurrente le manifiesta que no va a acudir a dicho baño y que le lleve a dependencias de Policía Municipal, asimismo le señala que va a grabar la conversación.

La conversación transcurre de la forma que se señala a continuación y que es transcrita (en el escrito de alegaciones presentado durante la instrucción del expediente disciplinario -folios 41 a 44 del expediente administrativo-) por el propio recurrente (la cual deriva -y consta- de la grabación aportada en la presente alzada):

509: Yo no te he pedido ninguna explicación, y tampoco que me sugieras nada.

672: Yo no te he pedido tampoco ninguna explicación.

509: Me has hablado tú, yo no.

672: *Es que la gente habla.*
509: *Pues eso, la explicación la has pedido tú.*
672: *Que te he dicho que tienes un baño ahí.*
509: *No, has dicho: "¿Por qué quieres ir a base? ¿Y por qué no quieres ir a otro baño?".*
672: *Te pregunto si vas a base si quiero, ¿vale? ¿Te enteras? Te pregunto si vas a base si quiero.*
509: *Pues yo te respondo si quiero.*
672: *La respuesta es muy fácil.*
509: *No te voy a responder.*
672: *Y ya está, y me has dicho voy al baño, y a mí me parece bien que vayas al baño.*
509: *Pues si te parece bien te callas y punto, no me tienes que decir nada más.*
672: *No me voy a callar porque lo digas tú.*
509: *¿Por qué no?*
672: *¿Lo entiendes?*
509: *Pues a mí tampoco, no tengo por qué responder.*
672: *Tú no eres quien para hacer callar a nadie, ¿te enteras?*
509: *Y tú tampoco.*
672: *Es que yo no te estoy mandando callar.*
509: *Si, si.*
672: *Yo he sido bastante más educado y menos arrogante que tú.*
509: *¿Me has llamado arrogante? ¿Arrogante? ¿Arrogante, no? Vale, vale, muchas gracias".*

El Ayuntamiento de Pamplona impone al recurrente una sanción de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta disciplinaria de carácter leve del artículo 59.4 de la Ley Foral de las Policías de Navarra.

SEGUNDO.- El artículo 59.4 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, dispone que son faltas leves:

"La incorrección en el trato con los ciudadanos, las autoridades, los superiores, los compañeros o los subordinados".

La parte recurrente alega, en esencia, vulneración de la presunción de inocencia al no haberse acreditado la falta que se le imputa y desproporción en la graduación de la sanción.

La entidad local manifiesta que la falta se encuentra acreditada en el expediente disciplinario instruido y que la sanción es proporcionada.

TERCERO.- Sobre la presunción de inocencia.

El recurrente considera que los hechos no se encuentran acreditados; sin embargo, los hechos que se le imputan se encuentran plenamente acreditados en el expediente y son los señalados en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

No sólo se encuentran acreditados por las declaraciones de los policías números 508 (compañera del Cabo en el día de los hechos -folios 57 y 58 del expediente administrativo-) y 527 (compañero del propio recurrente en el día de los hechos -folios 55 y 56 del expediente administrativo-); sino, también, por la propia manifestación que realiza el expedientado en su escrito de alegaciones durante la tramitación del expediente disciplinario en el que relata (transcribe) como sucedieron los hechos. A lo

que hay que añadir la declaración realizada por el Cabo número 672.

El recurrente considera que no gritó al Cabo por lo que no puede considerarse una falta disciplinaria de incorrección en el trato. Sin embargo, del contenido de la conversación se aprecia una clara incorrección en el trato del policía recurrente a su superior.

El dialogo transcrito en el fundamento de derecho primero denota (al margen de que se grite, se levante la voz o se diga todo ello sin levantar la voz y de forma calmada) un trato incorrecto entre miembros de un Cuerpo de Policía. Más aún, cuando un policía esta hablando con un superior.

Por tanto, los hechos se encuentran plenamente acreditados en el expediente administrativo por lo que queda rota la presunción de inocencia del recurrente, sin que la prueba aportada por el mismo en la presente alzada desvirtúe lo acreditado por la entidad local (más bien lo ratifica).

CUARTO.- Sobre la graduación de la sanción.

La parte recurrente alega que en vista de que no se encuentran acreditados los hechos constitutivos de falta disciplinaria y tampoco la existencia de perturbación del servicio debería imponérsele la sanción menos grave de apercibimiento.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente primero, porque si los hechos constitutivos de falta disciplinaria no estuvieran acreditados no procedería sanción alguna (cuestión que no sucede en el presente caso ya que los hechos se encuentran plenamente acreditados). Segundo, porque la sanción de apercibimiento es aplicable a otro tipo de faltas (distintas a la incorrección en el trato a un superior) o, en su caso, cuando se aprecia la escasa intencionalidad del autor de las mismas. Aspectos que no concurren en el presente expediente por lo que se ajusta a Derecho que la sanción a imponer sea la de suspensión de empleo y sueldo.

No obstante, en aplicación del alegado principio de proporcionalidad, se considera excesivo que la sanción se haya impuesto en su grado máximo de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo.

La incorrección en el trato del recurrente a su superior se encuentra acreditada lo que conllevaría la imposición de una sanción de un día de suspensión de empleo y sueldo (por ser el grado mínimo), si existen circunstancias agravantes dicha sanción puede incrementarse.

Consta en el expediente la circunstancia agravante de que los hechos se cometieron en presencia de otros efectivos policiales, lo que supone una merma al principio de jerarquía y subordinación que debe inspirar la actuación de los integrantes del Cuerpo de Policía, lo cual acarrea elevar la sanción a su grado medio.

Sin embargo, no puede acogerse la postura de la entidad local de seguir elevando la sanción hasta su grado máximo sobre la base de la perturbación del servicio.

Es cierto que la perturbación del servicio es un elemento a tener en cuenta en la graduación de las sanciones, dicha perturbación podrá en algunos casos tener una conexión directa y en otras indirecta con los hechos constitutivos de falta disciplinaria. Pero, no es menos cierto que, en el presente caso, la graduación de la sanción debe realizarse en relación a la naturaleza de la falta disciplinaria cometida y por la que se sanciona al recurrente, que no es otra que la incorrección en el trato a un superior.

El desplazamiento en el coche policial de los cuatro efectivos policiales no puede servir como fundamento para incrementar la sanción sobre la base de que durante dicho periodo se dejó de prestar los servicios policiales asignados.

Y no puede servir de base por la sencilla razón de que el desplazamiento no es consecuencia de la falta disciplinaria por la que se sanciona al recurrente, sino que los hechos se cometieron durante dicho desplazamiento.

Por todo lo anterior, procede estimar parcialmente el recurso de alzada y anular la sanción impuesta de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo, para imponerla en su grado de medio cuantificándola en dos días de suspensión de empleo y sueldo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Estimar en parte el recurso de alzada más arriba indicado interpuesto contra resolución del Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Pamplona de 5 de octubre de 2017, sobre sanción de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo; reduciendo dicha sanción a dos días de suspensión de empleo y sueldo.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Gabriel Casajús.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María García, Secretaria.-